



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N.º 161-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 1002-2022-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.

SECTOR : INDUSTRIA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 01948-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N.º 01948-2025-OEFA/DFAI del 24 de diciembre de 2025, que declaró la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp E.I.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N.º 01948-2025-OEFA/DFAI del 24 de diciembre de 2025 en el extremo que sancionó a Destilería Naylamp E.I.R.L. con una multa total ascendente a 39,222¹ (treinta y nueve con 222/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución.

Lima, 25 de marzo de 2026.

I. ANTECEDENTES

1. Destilería Naylamp E.I.R.L.² (en adelante, **Destilería Naylamp**) es titular de la planta industrial, en la que realiza la actividad de destilación, recitificación y mezcla de bebidas alcohólicas (en adelante, **Planta Chiclayo**), ubicada en el distrito La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
2. El 25 de julio de 2002, mediante Oficio N.º 041-2002-PRO/VMI-DNI-DAAM, se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Chiclayo.

¹ En el año 1982, a través de la Ley N.º 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyente N.º 20313334407.

3. El 16 de septiembre de 2008, mediante Oficio N.° 03481-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, se aprobó el Programa de Monitoreo Ambiental del DAP.
4. El 4 de abril de 2022, mediante Resolución Directoral N.° 00155-2022-PRODUCE/DGAAMI, se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP (en adelante, **Actualización del DAP**) de la Planta Chiclayo, el cual fue sustentado mediante el Informe N.° 0011-2022-PRODUCE/DEAM-umarins del 4 de abril de 2022 (en adelante, **Informe de aprobación de la Actualización del DAP**).
5. El 13 y 14 de junio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* a la Planta Chiclayo (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales del administrado. Como consecuencia de ello, la DSAP emitió el Informe Final de Supervisión N.° 00234-2022-OEFA/DSAP-CIND del 25 de julio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**), concluyendo que Destilería Naylamp: i) no contaba con un reactor anaeróbico y torre de enfriamiento para el tratamiento del efluente de lavado de caña de azúcar; ii) no contaba con el convenio firmado con el operador de la infraestructura hidráulica para continuar con la descarga de su efluente industrial al Dren 4000; y, iii) que no había realizado el monitoreo de calidad de aire, emisiones atmosféricas, efluentes industriales, calidad de agua y ruido ambiental correspondiente al Primer Informe de Monitoreo Ambiental 2022 (a ejecutarse en enero de 2022 y presentarse en el mes de febrero de 2022).
6. El 4 de abril de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) emitió la Resolución Subdirectoral N.° 00137-2025-OEFA/DFAI-SFAP³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), a través de la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Destilería Naylamp.
7. El 7 de mayo de 2025⁴, Destilería Naylamp formuló sus descargos contra la Resolución Subdirectoral.
8. El 25 de noviembre de 2025, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N.° 000378-2025-OEFA/DFAI-SFAP⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 11 de diciembre del 2025⁶, Destilería Naylamp solicitó la prórroga del plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción.

³ Notificada el 7 de abril de 2025.

⁴ Escrito con Registro N.° 2025-E01-063467.

⁵ Notificada el 26 de noviembre del 2025, mediante Carta N.° 01428-2025-OEFA/DFAI, acompañado del Informe N.° 02775-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 4 de noviembre de 2025.

⁶ Escrito con Registro N.° 2025-E01-152733.

10. El 19 de diciembre del 2025⁷, Destilería Naylamp formuló sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.
11. Mediante Resolución Directoral N.° 01948-2025-OEFA/DFAI⁸ del 24 de diciembre de 2025 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp por la comisión de las siguientes conductas infractoras⁹:

Cuadro N.° 1: Detalle de las conductas infractoras

N.°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras	Multa
1	Destilería Naylamp incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no cuenta con un reactor anaeróbico y torre de enfriamiento para el tratamiento de efluente de lavado de caña de azúcar.	El numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N.° 28611 (LGA) ¹⁰ ; artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobada con Ley N.° 27446 (Ley del SEIA) ¹¹ ; artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ¹² ; e,	Artículo 5 de la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo	35,822 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)
2	Destilería Naylamp incumplió el compromiso	Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ¹² ; e,	Artículo 5 de la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo	0,680 UIT

⁷ Escrito con Registro N.° 2025-E01-156401.

⁸ Depositada en la casilla electrónica de administrado el 2 de enero de 2026, feriado público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N.° 042-2025-PCM, por lo que se considera notificado el día siguiente hábil, es decir, el 5 de enero de 2026. Acompañada del Informe N.° 03371-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2025.

⁹ A través de artículo 2 de la Resolución Directoral, la DFAI señaló que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

¹⁰ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005, y sus modificatorias.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...)

¹¹ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹² **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de

N.º	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras	Multa
	establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no cuenta con el convenio firmado con el operador de la infraestructura hidráulica para continuar con la descarga de su efluente industrial al Dren 4000.	inciso b) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo No 017-2015-PRODUCE (en adelante, RGAIMCI) ¹³ .	N.º 006-2018-OEFA-CD (en adelante, RCD 006-2018-OEFA-CD), en concordancia con el numeral 3.1. del cuadro de sanciones anexo a ella ¹⁴ .	
3	Destilería Naylamp incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, en el monitoreo a ejecutarse en enero 2022 (correspondiente al período de noviembre 2021 a enero 2022), no realizó el monitoreo de los componentes de: i) Calidad de Aire; ii) Meteorología; iii)			2,720 UIT

integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹³ **RGAIMCI**, publicado en el diario oficial *El Peruano* 6 de junio de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹⁴ **RCD N.º 006-2018-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

N.º	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras	Multa
	Emisiones atmosféricas; iv) Efluentes Líquidos; v) Calidad de Agua (cuerpo receptor); y, vi) Ruido Ambiental.			
Multa total				39,222 UIT

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

12. El 20 de enero de 2026¹⁵ Destilería Naylamp interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral, formulando como argumentos de defensa que i) la torre de enfriamiento ha sido retirada y dada de baja y el reactor anaeróbico no se encuentra en uso (conducta infractora N.º 1); ii) el convenio con la autoridad competente correspondiente se encuentra en vía de regularización, lo cual evidencia su voluntad de cumplimiento y buena fe (conducta infractora N.º 2). Asimismo, cuestiona el cálculo de multa realizado para las tres conductas infractoras.

II. PROCEDENCIA

13. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹⁶ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS¹⁷ (**TUO de la LPAG**); razón por la cual, es procedente.

III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

14. De la lectura del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que Destilería Naylamp no formuló alegatos a fin de cuestionar su responsabilidad por la comisión de la

¹⁵ Escrito con Registro N.º 2026-E01-006610.

¹⁶ La Resolución Directoral fue notificada el 5 de enero de 2026, y el recurso de apelación fue presentado el 20 de enero de 2026; es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles.

¹⁷ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N.º 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución.

15. En consecuencia, no corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la determinación de responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución, debido a que dicho extremo ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹⁸.
16. Siendo ello así, este Tribunal solo emitirá pronunciamiento respecto de la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2, así como respecto de las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

17. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución.
 - (ii) Determinar si correspondía determinar la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución.
 - (iii) Determinar si la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución.

V.1.1. Compromiso ambiental asumido por Destilería Naylamp

¹⁸

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

18. De la lectura de la Actualización del DAP, se aprecia que los efluentes industriales¹⁹ de la Planta Chiclayo son generados durante (i) la producción de alcohol etílico que genera vinaza en la columna mostera, y (ii) la producción de azúcar que genera efluentes en el lavado de caña de azúcar y en la purga de la torre de enfriamiento.
19. Respecto del manejo de dichos efluentes industriales, la Actualización del DAP señala lo siguiente:
- (i) Manejo de los efluentes industriales de la producción de alcohol etílico (vinaza): el 70% de la vinaza es comercializado a diferentes empresas del sector y el 30% restante se recircula al área de fermentación para la producción de alcohol. De esta manera no se vierte vinaza al Dren 4000.
 - (ii) Manejo de los efluentes industriales de la producción de azúcar (del lavado de caña de azúcar y de la purga de la torre de enfriamiento): se realiza su descarga al Dren 4000; tal como se aprecia a continuación:

Imagen N.º 1: Efluentes que se producen en la Planta Chiclayo

• Efluentes Industriales				
Los efluentes industriales derivan de la producción de azúcar y alcohol etílico, estas son generadas por las actividades que se describen a continuación:				
Tabla 4.24: Efluentes Industriales.				
Tipo	Línea Productiva	Actividad Generadora	Volumen (m³)	
			2018	2019
Efluente Industrial	Producción de Alcohol Etílico	Columna mostera, al efluente se le denomina vinaza .	6 892	8 744,8
	Producción de Azúcar	Lavado de caña de azúcar (Agua limpia). Torre de enfriamiento.	170 131	215 868

Fuente: Destilería Naylamp E.I.R.L.

Cabe resaltar que el 70% de estos efluentes (vinaza) son comercializados a diferentes empresas del sector, para la elaboración de productos orgánicos destinados a actividades agrícolas y para la recuperación de suelos salinos. El 30% restante de vinaza se recircula al área de fermentación para la producción de alcohol, por contener aún azúcares residuales. No se vierte vinaza al Dren 4000.

El efluente de lavado de caña de azúcar y la purga de la torre de enfriamiento es descargado al Dren 4000.

Fuente: Actualización del DAP

20. Asimismo, en el Informe de aprobación de la Actualización del DAP, se estableció el siguiente compromiso ambiental, referido al manejo de los efluentes industriales de la línea de producción de azúcar de la Planta Chiclayo:

¹⁹ Se debe precisar que se usará este término y no el de aguas residuales industriales, para mantener la coherencia con los instrumentos de gestión ambiental de la Planta Chiclayo y el expediente.

Imagen N.º 2: Compromiso respecto de efluentes industriales

Tabla 23. Generación de efluentes industriales

Tipo	Línea productiva	Actividad generadora	Volumen (m³) 2019	Tratamiento y disposición
Efluente industrial	Producción de alcohol etílico	Columna mostera, al efluente se le denominada vinaza.	8744.8	El 70% de la vinaza es comercializada a diferentes empresa del sector, para la elaboración de productos orgánicos destinados a actividades agrícolas y para la recuperación de suelos salinos. El 30% restante de vinaza se recircula al área de fermentación para la producción de alcohol, por contener aún azúcares residuales. No se vierte vinaza al Dren 4000.
	Producción de azúcar	Lavado de caña de azúcar	215 868	Estos efluentes pasan por un tratamiento (reactor anaeróbico, torre de enfriamiento y pozas de sedimentación) y posterior a ello son descargados al dren 4000. Cabe mencionar que los sedimentos de las pozas son retirados en volquetes y donados a los agricultores del sector. Respecto a la cachaza, la empresa manifiesta que es donada a los agricultores del sector como abono.

Fuente: Informe de aprobación de la Actualización del DAP

21. Tal como se aprecia, se tiene que Destilería Naylamp asumió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de los efluentes industriales provenientes del lavado de caña de azúcar mediante un sistema compuesto por: i) un reactor anaeróbico; ii) una torre de enfriamiento; y, iii) pozas de sedimentación.

V.1.2. Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2022

22. Durante la Supervisión Regular 2022, los supervisores de DSAP observaron que la Planta Chiclayo contaba con dos (2) líneas de producción: i) planta de alcohol etílico, y (ii) planta de azúcar. Asimismo, observaron que en la planta de azúcar se generaban efluentes industriales provenientes del lavado de caña de azúcar y de la purga de las torres de enfriamiento (aguas de condensados).
23. En relación a los efluentes del lavado de caña de azúcar, los supervisores observaron que estos eran derivados a cuatro (4) pozas de concreto de aproximadamente 70 m³ cada una, unidas entre sí, para su tratamiento; tal como consta en el Acta de Supervisión:

Imagen N.º 3: Fotografías del sistema de tratamiento de efluentes

Descripción Durante la acción de supervisión, se verifica que el administrado genera efluentes industriales del lavado de caña que pasan por cuatro (04) pozas de sedimentación con capacidad de 70 m³ cada una, aproximadamente y el efluente generado de las tres (03) torres de enfriamiento (agua de condensados); las cuales son conducidas por un canal de concreto que cuenta con rejillas y planchas metálicas independientemente hasta juntarse en el canal principal para luego ser dirigidas hacia un buzón de salida de efluente industrial de la Planta Chiclayo que se conduce a través de una tubería subterránea hacia el dren 4000.
--

Fuente: Acta de Supervisión

24. Los supervisores de la DSAP verificaron que en estas cuatro (4) pozas se realizaba el proceso de sedimentación del efluente para luego ser transferido a una quinta poza

conectada a un canal de concreto que, a su vez, se unía a la canaleta principal de la Planta Chiclayo, la cual, como se indicó anteriormente, llegaba hacia un buzón de salida que se conectaba con una tubería subterránea para finalmente descargar en el Dren 4000²⁰.

25. De acuerdo a ello, los supervisores de la DSAP constataron que la planta de azúcar únicamente contaba con pozas de sedimentación para el tratamiento del efluente industrial; tal como se muestra a continuación:

Imagen N.º 4: Fotografía del sistema de tratamiento de efluentes (1)



Fuente: Informe de Supervisión

²⁰

El Dren 400 es un canal artificial de aproximadamente 14 km que lleva aguas de lluvia de la zona agrícola del valle de Lambayeque hacia el mar del distrito de Santa Rosa, en la provincia de Chiclayo, con la finalidad de evitar la salinización de suelos, operado por el proyecto especial Olmos-Tinajones.

Actualmente esta estructura hidráulica presenta problemas de contaminación, principalmente a consecuencia de los efluentes industriales vertidos, lo cual repercute en el cuerpo receptor (mar del distrito de Santa Rosa).

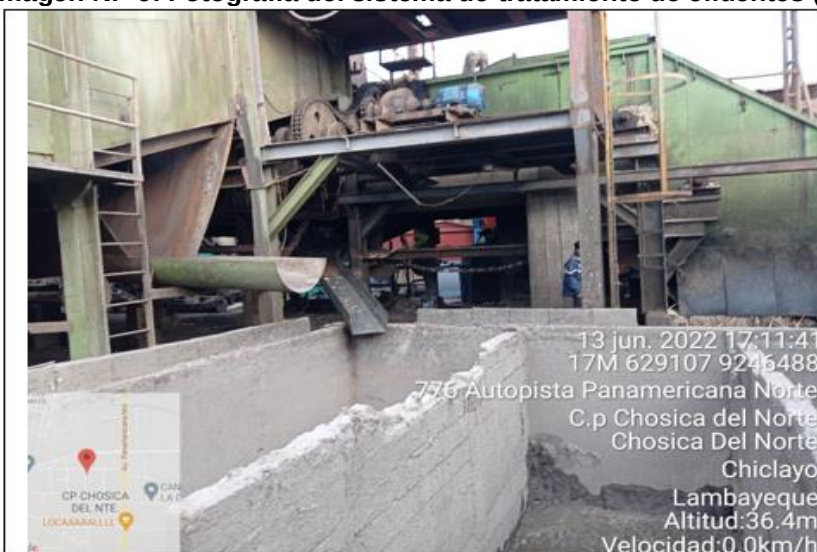
Fuente: Nizama, L. & Cabrera, C. (2018). Impacto del Dren 4000 al Ecosistema Marino de la Caleta Santa Rosa, Lambayeque y Alternativas de Recuperación. *Revista del Instituto de Investigaciones de la Facultad de Geología, Minas, Metalurgia y Ciencias Geográficas*. 21 (41). Universidad Nacional de San Marcos. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/iigeo/article/view/14992/13054>

Imagen N.º 5: Fotografía del sistema de tratamiento de efluentes (2)



Fuente: Informe de Supervisión

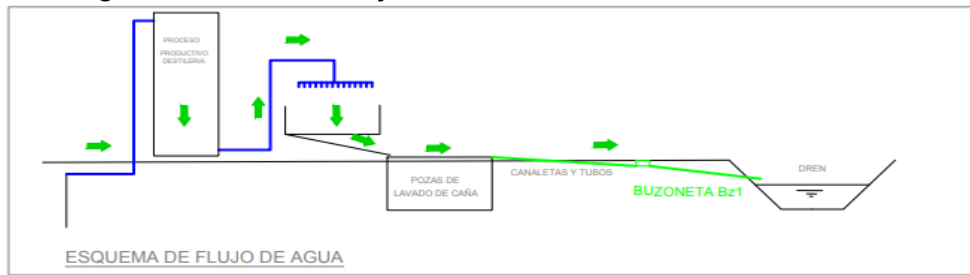
Imagen N.º 6: Fotografía del sistema de tratamiento de efluentes (3)



Fuente: Informe de Supervisión

26. Asimismo, mediante escrito con Registro N.º 2022-E01-55775 del 20 de junio de 2022 (en adelante, **Descargos a la Supervisión Regular 2022**), Destilería Naylamp remitió información complementaria, entre la que se encontraba el plano de tratamiento de los efluentes industriales actualizado, indicando que los efluentes de lavado de la caña de azúcar eran tratados en pozas de sedimentación para ser descargados en una tubería soterrada que se conecta con el Dren 4000:

Imagen N.º 7: Plano de flujo de efluentes de lavado de caña de azúcar



Fuente: Informe de Supervisión

27. En ese sentido, la DSAP concluyó que Destilería Naylamp no implementó la totalidad de componentes del sistema de tratamiento de efluentes industriales de lavado de caña de azúcar establecido en la Actualización del DAP, en tanto no contaba con los componentes: (i) reactor anaeróbico y (ii) torre de enfriamiento.
28. En virtud de lo expuesto, se imputó y determinó la responsabilidad de Destilería Naylamp por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución.

V.1.3. Alegatos formulados por Destilería Naylamp

29. Destilería Naylamp señala que la actividad de producción de azúcar ha sido paralizada por la empresa Azucarera Naylamp S.A.C., arrendataria de la Planta Chiclayo (en adelante, **la empresa arrendataria**); razón por la cual, se han dado de baja los componentes referidos a la producción de azúcar y sus derivados en la Planta Chiclayo.
30. Asimismo, Destilería Naylamp indica que la empresa arrendataria figura como inactiva ante la Superintendencia Nacional de Aduana y de Administración (**SUNAT**) desde el 28 de diciembre de 2022, tal como se aprecia de la Ficha RUC que adjunta.
31. Del mismo modo, Destilería Naylamp señala que la DFAI incurrió en un error al afirmar que la Planta Chiclayo podría reiniciar operaciones de producción de azúcar en cualquier momento, sin considerar que el suministro de energía eléctrica se encuentra dado de baja desde el año 2022, conforme al acta emitida por la empresa distribuidora de energía eléctrica, gracias a la gestión realizada por la empresa arrendataria.
32. En línea con lo señalado, Destilería Naylamp indica que la torre de enfriamiento ha sido retirada, dada de baja y vendida a un tercero; y que el reactor anaeróbico se encuentra en desuso; razón por la cual, no se han generado ni se generan actualmente efectos negativos sobre el ambiente.

Análisis de TFA

33. Es importante precisar que durante la Supervisión Regular 2022 realizada en junio de

2022, la línea de producción de azúcar (planta de azúcar) se encontraba operativa y producía efluentes, por lo cual Destilería Naylamp estaba obligada a contar con todos los componentes del sistema de tratamiento establecidos en su Actualización del DAP.

34. En esa línea, se debe precisar que la conducta infractora se encuentra referida a que Destilería Naylamp incumplió el compromiso establecido en su Actualización del DAP, toda vez que, no contaba con la totalidad de componentes del sistema de tratamiento de efluentes industriales de lavado de caña de azúcar (reactor anaeróbico y torre de enfriamiento).
35. De manera posterior a la fiscalización, la paralización de la línea de producción de azúcar, y la consecuente inexistencia de efluentes que tratar no supone una alteración a los compromisos ambientales establecidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el administrado se encuentra obligado a cumplirlos de acuerdo con su lugar, tiempo y modo. Además, una paralización no equivale a una subsanación de la conducta infractora.
36. Asimismo, se debe precisar que la vía formal para que el administrado acredite fehacientemente la ejecución de actividades de cierre parcial de una unidad fiscalizable es a través de (i) un instrumento de gestión ambiental que establezca las medidas de manejo ambiental para el cierre de la planta de azúcar, como un Plan de cierre parcial de la Planta Chiclayo²¹; o, (ii) un plan de cierre total de la Planta Chiclayo; entre otros.
37. Debido a ello, quedan desvirtuados los alegatos de Destilería Naylamp, correspondiendo confirmar la Resolución Directoral en el extremo que determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución.

21

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Artículo 64.- Tipos de Plan de Cierre

64.1 El Plan de Cierre puede ser elaborado a nivel conceptual o detallado.

64.2. El Plan de Cierre a nivel conceptual se incluye en el instrumento de gestión ambiental que se presenta ante la autoridad competente.

64.3 El Plan de Cierre Detallado es el que se presenta de manera previa al cierre definitivo, temporal, parcial o total, de las actividades o instalaciones del titular. El Plan de Cierre Detallado debe incluir el seguimiento y control de las acciones de post-cierre.

64.4 El Plan de Cierre debe ser elaborado de acuerdo con las guías y formatos que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM.

V.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución.

V.2.1. Compromiso ambiental asumido por Destilería Naylamp

38. De la lectura del Informe de aprobación de la Actualización del DAP, se aprecia que Destilería Naylamp asumió el compromiso de continuar realizando la descarga de los efluentes (de la línea de producción de caña de azúcar) de la Planta Chiclayo al Dren 4000, únicamente si el operador de dicha infraestructura hidráulica otorgaba su conformidad a través de un convenio; tal como se aprecia a continuación:

Imagen N.º 8: Compromiso respecto a descarga en el Dren 4000

6.8. La descarga del efluente al dren 4000 solo debe continuar en caso el operador de infraestructura hidráulica otorgue su conformidad mediante convenio firmado entre las partes en el que acepta los volúmenes en calidad y cantidad, en caso no se cuente con la conformidad deberá buscar reusar los volúmenes sobrantes o disponerlos a una EO-RS autorizada¹⁵.

¹⁵ Conforme a la recomendación 6.3. del Informe Técnico N° 0093-2021-ANA-DCERH/MSS de la DCERH de la ANA.

Fuente: Informe de aprobación de la Actualización del DAP

39. Asimismo, se estableció que, en caso de que Destilería Naylamp no cuente con la conformidad del operador de infraestructura hidráulica, debe reusar los volúmenes sobrantes y/o disponerlos a través de una empresa operadora de residuos (**EO-RS**) debidamente autorizada.

V.2.2. Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2022

40. Como se señaló *ut supra*, los efluentes de línea de producción de azúcar de la Planta Chiclayo eran conducidos por una canaleta principal, que llegaba hacia un buzón de salida que, a su vez, se conectaba con una tubería subterránea para finalmente descargar en el Dren 4000.
41. En ese sentido, al advertir la descarga de efluentes al Dren 4000, los supervisores de la DSAP solicitaron a Destilería Naylamp el convenio firmado con el operador de dicha infraestructura hidráulica: Proyecto Especial Olmos Tinajones (**PEOT**). No obstante, Destilería Naylamp indicó que no contaba con dicho convenio, haciendo entrega de los siguientes documentos:
- (i) Comunicación del 19 de agosto de 2020 dirigida a la Autoridad Nacional del Agua (**ANA**), con Sumilla “Formulo Descargo contra el Informe N.º 218-2019-ANA-AAA.JZALA.CHL” en la que manifestó que ya no existe vertimiento de vinaza al Dren 4000.
 - (ii) Carta N.º 433-2022-ANA-AAA-JZ-ALA.CHL del 8 de abril de 2022, donde la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque (en adelante, **ALA**

Chancay) citó al administrado para la verificación de vertimientos de aguas residuales en el Dren 4000.

- (iii) Acta de Verificación Técnica de Campo de la ALA Chancay del día 25 de abril de 2022, donde se corrobora la descarga de efluentes industriales al Dren 4000.
- 42. Como se puede apreciar, ninguno de los documentos presentados correspondía al convenio con el PEOT, a pesar de que durante la Supervisión Regular 2022, se verificó la descarga efectiva de efluentes industriales a través del Dren 4000 y la falta de disposición de estos a través de una empresa operadora de residuos sólidos (**EO-RS**) autorizada.
- 43. Posteriormente, mediante los Descargos a la Supervisión Regular 2022, Destilería Naylamp confirmó que los efluentes industriales de la línea de producción de azúcar de la Planta Chiclayo se conducen a una canaleta principal que llega al buzón de salida de efluentes, el cual se conecta con una tubería soterrada que termina en el Dren 4000.
- 44. Adicionalmente, mediante escrito con Registro N.º 2022-E01-019595-2 del 14 de julio de 2022, Memorando N.º 851-2022-OEFA/DPEF-SEFA, la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental comunicó a la DSAP que de acuerdo al Informe Técnico N.º 0029-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J/LJFM, que da cuenta de la inspección ocular realizada por la ANA el 25 de abril de 2022, Destilería Naylamp continuaba descargando aguas residuales en el Dren 4000.

Imagen N.º 9: Memorando respecto a la verificación de continuación de descarga en el Dren 4000

PERU		del Ambiente	Fiscalización Ambiental - OEFA	Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú				
2022-E01-019595-2				
MEMORANDO N° 00851-2022-OEFA/DPEF-SEFA				
A	:	MICHAEL GUILLERMO GUEVARA YANAC Coordinador de Supervisión Ambiental en Industria		
ASUNTO	:	Traslado información		
REFERENCIA	:	a) Oficio Múltiple N° 000051-2022-GR.LAMB/GERESA-L [4111290 - 3] ¹ b) Oficio N° 0093-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL		
FECHA	:	Jesús María, 14 de julio de 2022		
Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente en virtud al seguimiento que esta subdirección viene realizando al problema ambiental relacionado a la presunta afectación ambiental generada al dren 4000 como consecuencia del arrojo de residuos sólidos y vertimiento de aguas residuales producto de las actividades de elaboración de alcohol etílico en la avenida El Dren 14008, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Al respecto, mediante el documento a) de la referencia, el Gobierno Regional de Lambayeque alcanzó el Informe Técnico 000022-2022-GR.LAMB/GERESA-L-DESA-RCLS [4111290 - 2], el cual contiene los resultados de la inspección realizada el 14 de febrero de 2022 desde el desvío de la carretera Pimentel hasta la desembocadura al mar. En dicha inspección se verificó el vertimiento de aguas residuales de color rojizo hacia el dren 4000. Finalmente, se traslada el documento b) de la referencia, mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua puso en conocimiento el Informe Técnico N° 0029-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J/LJFM, respecto a la inspección ocular realizada² el 25 de abril de 2022 en la zona de los hechos en seguimiento. <u>Dicho informe señala que se constató que persiste la descarga de aguas residuales procedentes de la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. hacia el dren 4000.</u>³				

Fuente: Escrito con Registro N.º 2022-E01-019595-2

45. En ese sentido, la DSAP concluyó que Destilería Naylamp realizaba la descarga de efluentes en el Dren 4000 sin contar con un convenio suscrito con PEOT, de acuerdo a lo establecido en la Actualización del DAP.
46. En virtud de ello, se imputó y determinó la responsabilidad de Destilería Naylamp por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución.

V.2.3. Alegatos formulados por Destilería Naylamp

47. Destilería Naylamp señala que el convenio se encuentra en vía de regularización, lo cual evidencia voluntad de cumplimiento y buena fe por su parte.
48. Destilería Naylamp adjunta el pantallazo del diálogo vía el aplicativo *WhatsApp* de fecha 7 de enero de 2026, a través del cual una funcionaria del PEOT, le comunica que será notificado el día 19 de enero de 2026, para la mesa de diálogo con las autoridades pertinentes para tratar el tema.
49. Señala que la mencionada regularización no pretende desconocer los hechos, sino acreditar la ausencia de continuidad, reincidencia y riesgo ambiental, elementos de tramitación que deberían ser valorados como atenuantes.

50. Asimismo, indica que, sin perjuicio de ello, ya no existe efluente del lavado de caña puesto que –como ya señaló anteriormente– dio de baja a los componentes referidos a la producción de azúcar y sus derivados, por lo que no es necesario contar con un convenio.

Análisis del TFA

51. Es importante precisar que durante la Supervisión Regular 2022 realizada en junio de 2022, la línea de producción de azúcar (planta de azúcar) se encontraba operativa y producía efluentes que eran descargados al Dren 4000, por lo cual Destilería Naylamp estaba obligada a contar con un convenio mediante el cual PEOT autorizara la descarga de los efluentes al Dren 4000, en cumplimiento de su Actualización del DAP.
52. En esa línea, se debe precisar que la conducta infractora se encuentra referida a que Destilería Naylamp incumplió el compromiso establecido en su Actualización del DAP, toda vez que no contaba con un convenio firmado con PEOT para continuar con la descarga de su efluente industrial al Dren 4000.
53. En ese sentido, la paralización de la línea de producción de azúcar, y la consecuente inexistencia de efluentes que tratar no supone una alteración a los compromisos ambientales establecidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, con lo cual el administrado se encuentra obligado a cumplirlos de acuerdo con su forma, modo y plazo.
54. Asimismo, se debe recalcar que la vía formal para que el administrado acredite fehacientemente la ejecución de actividades de cierre parcial de una unidad fiscalizable es a través de (i) un instrumento de gestión ambiental que establezca las medidas de manejo ambiental para el cierre de la planta de azúcar, como un Plan de cierre parcial de la Planta Chiclayo²²; o, (ii) un plan de cierre total de la Planta Chiclayo, entre otros.
55. Debido a ello, quedan desvirtuados los alegatos de Destilería Naylamp, correspondiendo confirmar la Resolución Directoral en el extremo que determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución.

²²

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Artículo 64.- Tipos de Plan de Cierre

64.1 El Plan de Cierre puede ser elaborado a nivel conceptual o detallado.

64.2. El Plan de Cierre a nivel conceptual se incluye en el instrumento de gestión ambiental que se presenta ante la autoridad competente.

64.3 El Plan de Cierre Detallado es el que se presenta de manera previa al cierre definitivo, temporal, parcial o total, de las actividades o instalaciones del titular. El Plan de Cierre Detallado debe incluir el seguimiento y control de las acciones de post-cierre.

64.4 El Plan de Cierre debe ser elaborado de acuerdo con las guías y formatos que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM.

V.3. Determinar si la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras descrita en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

V.3.1 Marco normativo de las sanciones y la determinación de la multa

56. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
57. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

58. En atención a ello, en el marco de los PAS seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**).
59. En el Anexo N.º 1 Metodología para el Cálculo de Multas, se establece que, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F= Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

60. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
61. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 001-2020-OEFA/CD²³ (en adelante, **RCD N.º 001-2020-OEFA/CD**), se estableció que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
62. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprobó el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el Cálculo de Multa, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
63. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
64. Sobre lo anterior, es preciso indicar que la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N.º 03371-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de

²³

RCD N.º 001-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N.º 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

diciembre del 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), notificado junto con la Resolución Directoral.

V.3.2. Argumentos formulados por Destilería Naylamp

A. Sobre la fecha de cese (inexistencia de efluentes)

65. Destilería Naylamp señala que la actividad de producción de azúcar ha sido paralizada desde el 28 de diciembre de 2022, presentando para acreditar ello la ficha RUC de la empresa arrendataria en la que figura como inactiva y el acta de baja de suministro de energía eléctrica emitida por la empresa distribuidora de energía eléctrica.

Análisis del TFA

66. De la lectura de los descargos de Destilería Naylamp, presentados durante el PAS, se observa que presentó fotografías fechadas y georreferenciadas de abril de 2023, en las que se observan áreas inoperativas de la línea de producción de azúcar; además de acta de baja de suministro eléctrico solicitada por la empresa arrendataria en el 2022 y la ficha RUC que declara a dicha empresa en condición de suspendida.
67. Al respecto, se debe recalcar que la vía formal para que el administrado acredite fehacientemente la ejecución de actividades de cierre parcial de una unidad fiscalizable es a través de (i) un instrumento de gestión ambiental que establezca las medidas de manejo ambiental para el cierre de la planta de azúcar, como un Plan de cierre parcial de la Planta Chiclayo; o, (ii) un plan de cierre total de la Planta Chiclayo; o, entre otros.
68. En ese sentido, la paralización temporal de la actividad no asegura la eliminación definitiva de la generación de efluentes, por lo que no puede considerarse como un cese de la conducta infractora.
69. Es importante precisar que si bien a lo largo del PAS Destilería Naylamp manifestó que se encontraba solicitando la Segunda Actualización del DAP (de la Planta de elaboración de alcohol etílico rectificado e industrial), con la finalidad de dar de baja definitiva a la línea de producción de azúcar, se observa que –tal como lo señala la primera instancia– mediante Resolución Directoral N.º 00453-2025-PRODUCE/DGAAMI del 9 de julio de 2025, el Produce señaló que el administrado manifestó su desistimiento de la solicitud de evaluación de dicho proyecto el 4 de julio de 2025, la cual fue aceptada; conforme se muestra a continuación:

Imagen N.º 10: Desistimiento de la evaluación de un nuevo instrumento de gestión ambiental

Que, bajo el Adjunto N° 00019937-2025-5 (04.07.25), la empresa **DESTILERIA NAYLAMP E.I.R.L.** presentó ante la DGAAMI, el desistimiento de la solicitud de evaluación de la Segunda Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la "Planta de elaboración de alcohol etílico rectificado y alcohol etílico industrial", iniciado a través del Registro N° 00019937-2025-E (13.03.2025) por la referida empresa;

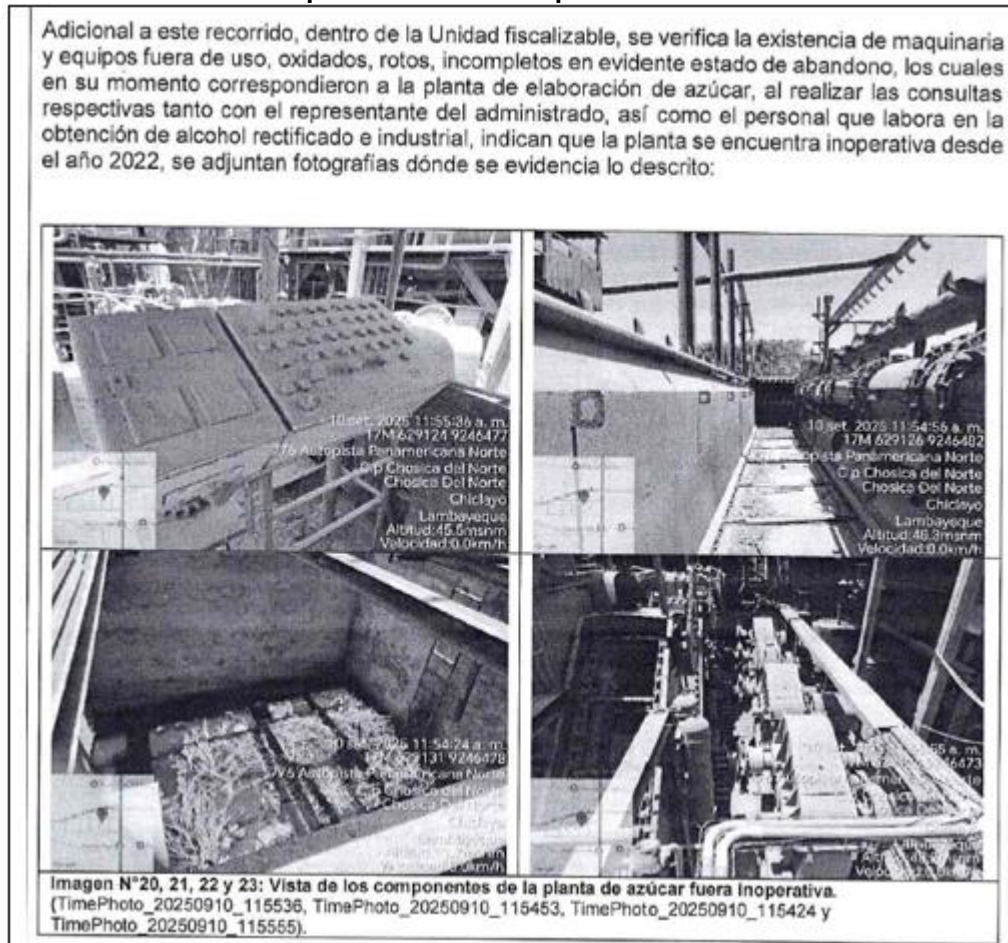
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar el desistimiento de la solicitud de evaluación de la Segunda Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la "Planta de elaboración de alcohol etílico rectificado y alcohol etílico industrial", ubicada en Chosica del Norte Mz. 46 Lt. 04, distrito de la Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, de titularidad de la empresa **DESTILERIA NAYLAMP E.I.R.L.** iniciado a través del Registro N° 00019937-2025-E (13.03.2025), de conformidad con lo señalado en el INFORME N° 00000010-2025-PRODUCE/DEAM-Idonayre (09.07.25).

Fuente: Resolución Directoral N.º 00453-2025-PRODUCE/DGAAMI

70. De lo señalado previamente se advierte que a la fecha no existe ningún instrumento de gestión ambiental en evaluación que tenga por finalidad dar de baja a la línea de producción de azúcar de la Planta Chiclayo, por lo que el cierre de esta no ha sido formalizado y, por lo tanto, no puede considerarse definitivo.
71. Ahora bien, la primera instancia ha considerado los hechos verificados en la Supervisión Regular realizada del 10 al 12 de setiembre de 2025 (Expediente N.º0016-2025-ODES-LAM), en cuya Acta de Supervisión se señala que la línea de producción de azúcar se encuentra inoperativa.
72. Es así, que teniendo en cuenta que la misma Autoridad Supervisora determinó la inoperatividad de la línea de producción de azúcar, quedó acreditado que, desde el 10 de septiembre de 2025 (fecha de las fotografías del Acta de Supervisión) no se generan efluentes de lavado de caña de azúcar en la Planta Chiclayo, lo cual fue aplicado como fecha de cese con la finalidad de contabilizar el período de incumplimiento de la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la conducta infractora N.º 1 de la presente resolución.

Imagen N.º 11: Inoperatividad de la línea de producción de azúcar verificada por la Autoridad Supervisora en 2025



Fuente: Acta de Supervisión del 12 de septiembre de 2025

73. Por otro lado, respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución, se debe precisar que se continúa descargando efluentes sin autorización al Dren 4000, estos corresponden a las aguas de enfriamiento de la etapa de fermentación anaeróbica de la línea de producción de alcohol etílico; tal como se observa a continuación:

Imagen N.º 12: Continuidad de descarga de efluentes al Dren 4000

Descripción
Durante la acción de supervisión se verifica que el administrado cuenta con un sistema de desinfección compuesto por una bomba dosificadora, tanque de hipoclorito de sodio de 200 litros de capacidad. La adición del desinfectante compuesta por Hipoclorito de sodio (Cloro) se realiza directamente sobre la poza de concreto que dispone para el almacenamiento parcial de las aguas de enfriamiento proveniente de la etapa de fermentación anaerobia para conducirse de manera subterránea hacia el DREN 4000, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 629078; N 9246507. Sobre la Autorización de vertimiento al DREN 4000, el administrado declara no contar con dicha autorización y que estarán realizando el trámite respectivo con el Operador de Infraestructura Hidráulica Mayor (PEOT).

Fuente: Fuente: Acta de Supervisión del 12 de septiembre de 2025

74. En ese sentido, a juicio de este Colegiado, no se ha verificado el cese de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución, puesto que Destilería Naylamp –si bien ya no realiza la descarga de efluentes de la línea de producción de azúcar en el Dren 4000– sí continúa descargado efluentes industriales de la Planta Chiclayo al Dren 4000 sin autorización de PEOT.
75. Por lo tanto, se desestiman los argumentos de Destilería Naylamp y se verifica que la fecha de cese considerada por la primera instancia para efectos de la multa de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución, es correcta.

B. Sobre la motivación del beneficio ilícito (B)

76. Destilería Naylamp cuestiona que la resolución impugnada no ha motivado de manera suficiente el beneficio ilícito atribuido a las conductas imputadas, y que, además, la sanción se haya fijado sin una motivación individualizada que justifique su severidad, limitándose a aplicar un monto elevado sin ponderar adecuadamente los criterios de graduación previstos en la normativa.
77. Asimismo, indica que la multa impuesta no considera su capacidad económica actual que se encuentra sin operación productiva continua con serias restricciones financieras.

Análisis del TFA

78. Al respecto, se debe indicar que, de la lectura del Informe de Cálculo de Multa, se aprecia que el beneficio ilícito ha sido debidamente motivado de manera individualizada para cada conducta infractora, conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA y a criterios objetivos previamente establecidos.
79. En efecto, respecto de la **conducta Infractora N.º 1**, se aprecia que el beneficio ilícito se determinó a partir del costo evitado por no implementar el reactor anaeróbico y la torre de enfriamiento exigidos en el Instrumento de Gestión Ambiental. Dicho costo comprendió la inversión mínima indispensable en personal, implementos de salud y seguridad en el trabajo, materiales y adquisición de bienes de capital, ascendiendo a

S/ 50 245,788 (cincuenta mil doscientos cuarenta y cinco con 788/1000 soles), monto que fue capitalizado aplicando el Costo de Oportunidad Sectorial (11% anual) durante 38,9 meses, hasta la fecha en que dejó de ser exigible la obligación, resultando un beneficio ilícito de 13,170 UIT.

80. En cuanto a la **Conducta Infractora N.º 2**, el beneficio ilícito se sustentó en el costo evitado por no gestionar y formalizar el convenio con el operador de la infraestructura hidráulica (PEOT), considerando el trabajo técnico mínimo requerido (levantamiento de información, validación y elaboración de informe técnico). El costo evitado fue estimado en S/ 1 258,235 (un mil doscientos cincuenta y ocho con 235/1000 soles), capitalizado durante 42,3 meses hasta la fecha de cálculo de multa, obteniéndose un beneficio ilícito equivalente a 0,340 UIT.
81. Respecto de la **Conducta Infractora N.º 3**, el beneficio ilícito se calculó sobre la base del costo evitado por no ejecutar el monitoreo ambiental integral correspondiente al período noviembre 2021 a enero 2022, incluyendo planificación, muestreo en campo, análisis en laboratorio acreditado y costos logísticos asociados. El monto de S/ 9 695,443 (nueve mil seiscientos noventa y cinco con 443/1000 soles) fue capitalizado durante 46,733 meses, resultando un beneficio ilícito de 2,720 UIT.
82. De lo expuesto se advierte que el beneficio ilícito no fue fijado de manera genérica ni arbitraria, sino que responde a una reconstrucción económica del escenario de cumplimiento, identificando el costo mínimo indispensable que Destilería Naylamp debió asumir para cumplir con sus obligaciones ambientales, y capitalizando dicho monto bajo criterios financieros sectoriales objetivos. En tal sentido, a juicio de este Colegiado, existe una motivación clara, individualizada y técnicamente sustentada para cada conducta infractora.
83. En consecuencia, no se configura vulneración al deber de motivación en este extremo, por tanto, se desestima lo alegado por el administrado.
84. Por otro lado, en relación con la alegada falta de consideración de la capacidad económica actual del administrado, corresponde precisar que, conforme al numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD²⁴ (en adelante, **RPAS**), la verificación de no confiscatoriedad se efectúa en función del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la comisión de la infracción, y no sobre la base del resultado neto del ejercicio ni de su situación financiera posterior.
85. En el presente caso, el administrado acreditó ingresos brutos correspondientes al año 2021, habiéndose verificado que la multa total impuesta (39,222 UIT) no supera el

²⁴

RPAS del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017

Artículo 12.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

límite del diez por ciento (10%) establecido normativamente. En consecuencia, se ha efectuado el análisis objetivo de capacidad económica conforme al marco regulatorio aplicable.

86. Asimismo, la alegación de inoperatividad productiva o restricciones financieras actuales no constituye, por sí misma, un elemento suficiente para modificar el monto de la sanción, en tanto el parámetro legal de evaluación es el ingreso bruto anual previo a la comisión de la infracción. En todo caso, el administrado no ha presentado estados financieros auditados ni documentación contable idónea que permita acreditar una situación de imposibilidad económica sobreviniente que justifique una modulación excepcional de la multa²⁵.
87. Por lo expuesto, corresponde desestimar el alegato formulado en este extremo.

C. Sobre el factor de graduación F1

88. El administrado sostiene la inexistencia de daño ambiental y de riesgo relevante, afirmando que no se ha acreditado alteración negativa alguna al ambiente, a los recursos naturales ni a la salud de las personas. Asimismo, señala que no se ha identificado riesgo grave derivado de las conductas imputadas, por lo que considera que la gravedad atribuida carece de sustento técnico.
89. Añade que la propia Resolución Directoral reconoce expresamente que los hechos no generaron afectación ambiental ni necesidad de remediación, motivo por el cual no se impusieron medidas correctivas. En ese contexto, sostiene que la imposición de una multa de elevada severidad resulta incompatible con dicho reconocimiento, configurándose —según afirma— una vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Análisis del TFA

90. Al respecto, se debe precisar que la evaluación del factor F1 en el marco del cálculo de multa del PAS está referido al daño potencial asociado a la conducta infractora, tal como se precisa en la Tabla de Factores para la Graduación de las Sanciones, contenida en el Anexo N.º 2 de la Metodología para el Cálculo de Multas.
91. En ese sentido, este factor se encuentra relacionado a la evaluación de impactos ambientales potenciales de carácter negativo que la conducta infractora podría generar y no a impactos reales debidamente verificados mediante evidencias concretas, tales como resultados de monitoreos ambientales.
92. Debido a lo mencionado, la falta de un tratamiento completo de las aguas residuales de la línea de producción de caña de azúcar conlleva al aumento de la carga

²⁵

Véanse los considerandos 82 al 84 de la Resolución N.º 181-2025-OEFA/TFA-SE del 19 de marzo de 2025.

contaminante del Dren 4000, el cual ya representa una fuente contaminante del cuerpo receptor (mar del distrito de Santa Rosa)²⁶.

93. Debido a ello, el realizar la descarga de efluentes industriales sin realizar su tratamiento de acuerdo con lo aprobado en la Actualización del DAP se asocia a un impacto potencial a la calidad de agua del mar.
94. Por las consideraciones expuestas se asignó un valor de 10% para el factor F1.1. correspondiente al componente ambiental agua, en el marco de la evaluación del daño potencial asociado a la **Conducta Infractora N.º 1**. Ello, en tanto la descarga de efluentes industriales sin contar con el sistema de tratamiento aprobado en la Actualización del DAP —esto es, sin reactor anaeróbico ni torre de enfriamiento— implica un riesgo potencial de afectación al componente abiótico agua, que fue detectado durante la Supervisión Regular 2022, considerando que dichos efluentes fueron conducidos al Dren 4000, el cual desemboca en el mar del distrito de Santa Rosa, constituyendo un cuerpo receptor susceptible de impacto.
95. Asimismo, corresponde precisar que, conforme se verifica en el Informe de Cálculo de Multa, no se ha considerado como factor agravante la posible afectación a la salud de las personas, por lo que no resulta correcto lo afirmado por el administrado en dicho extremo. En efecto, la graduación efectuada se circunscribió exclusivamente al riesgo potencial sobre el componente ambiental agua, sin incorporar otros componentes ambientales ni factores adicionales de mayor gravamen.
96. Cabe precisar que la ausencia de medidas correctivas no implica la inexistencia de riesgo ambiental, sino únicamente que no se verificó daño efectivo que requiriera acciones de remediación. Ello no excluye la existencia de un impacto potencial relevante derivado del incumplimiento del sistema de tratamiento aprobado.
97. Al respecto, las medidas correctivas tienen por finalidad revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas²⁷; razón por la cual, la autoridad competente exige al administrado efectuar conductas de diversos tipos y contenidos, dándole órdenes y mandatos gravosos.
98. En esa línea, no se advierte vulneración al principio de razonabilidad ni de proporcionalidad en la graduación de la sanción, toda vez que la metodología

²⁶ Fuente: Nizama, L. & Cabrera, C. (2018). Impacto del Dren 4000 al Ecosistema Marino de la Caleta Santa Rosa, Lambayeque y Alternativas de Recuperación. *Revista del Instituto de Investigaciones de la Facultad de Geología, Minas, Metalurgia y Ciencias Geográficas*. 21 (41). Universidad Nacional de San Marcos. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/iigeo/article/view/14992/13054>.

²⁷ **RPAS**
Medidas correctivas
Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

aplicada²⁸ responde a criterios objetivos previamente establecidos, vinculados al daño potencial, asignando únicamente un 10% al componente ambiental agua, sin considerar afectación a la salud humana. Ello evidencia que la sanción fue graduada de manera moderada dentro del rango previsto, por lo que la primera instancia analizó correctamente el daño ambiental potencial asociado a la conducta infractora N.º 1.

99. En relación con la **Conducta Infractora N.º 3**, referida a la omisión de realizar los monitoreos ambientales correspondientes al período noviembre 2021 – enero 2022, si bien no se ha verificado daño ambiental, ello no convierte la infracción en un mero incumplimiento formal. Los monitoreos ambientales constituyen mecanismos de control y verificación orientados a detectar oportunamente posibles desviaciones en la calidad de los componentes ambientales (calidad de aire, agua, meteorología, emisiones atmosféricas, efluentes líquidos y ruido), por lo que su omisión genera una situación de incertidumbre técnica respecto del estado real del ambiente y debilita el sistema preventivo previsto en el instrumento de gestión ambiental²⁹.
100. En ese sentido, la falta de monitoreo impide a la autoridad y al propio administrado contar con información objetiva para identificar eventuales afectaciones, lo cual configura un riesgo potencial inherente a la conducta. No obstante, en el Informe de Cálculo de Multa correspondiente a dicha conducta no se activaron factores de graduación por daño ambiental (100%)³⁰, habiéndose aplicado únicamente la fórmula basada en el beneficio ilícito, lo que evidencia que la sanción fue determinada considerando la naturaleza específica del incumplimiento y sin atribuirle una gravedad mayor a la efectivamente configurada.
101. En virtud de lo expuesto, se confirma lo determinado por la primera instancia, en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el apelante en este extremo de la multa.

C. Análisis de no confiscatoriedad

102. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS, la multa total a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
103. Cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2021 a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria.

²⁸ Disponible en el enlace <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1564651-1>

²⁹ Véase el considerando 44 de la Resolución N.º 045-2025-OEFA/TFA-SE del 21 enero de 2025.

³⁰ Del mismo modo se consignó un valor de 100% en los factores para la graduación de sanciones para la conducta infractora N.º 2.

104. Al respecto, del análisis de los ingresos brutos del período 2021 presentado por el Destilería Naylamp³¹, se concluyó que la multa impuesta resultó no confiscatoria, lo cual fue corroborado por este Tribunal.
105. En atención a lo expuesto en los fundamentos señalados *ut supra*, corresponde confirmar la multa impuesta por la Autoridad Decisora ascendente a 39,222 (treinta y nueve con 222/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N.º 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N.º 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N.º 020-2019-OEFA/CD³², que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N.º 01948-2025-OEFA/DFAI del 24 de diciembre de 2025, que declaró la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp E.I.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N.º 01948-2025-OEFA/DFAI del 24 de diciembre de 2025 en el extremo que sancionó a Destilería Naylamp E.I.R.L. con una multa total ascendente a 39,222 (treinta y nueve con 222/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N.º 1 de la presente resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda.

CUARTO. – PRECISAR que la responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N.º 1

³¹ Presentado mediante Escrito con Registro N.º 2025-E01-026714 del 26 de febrero de 2025.

³² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

de la presente resolución, ha quedado firme, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO. – Notificar la presente resolución a Destilería Naylamp E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[FGARCIA]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

Anexo N.º 1

Conductas Infractoras	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
Multas apeladas				
N.º 1	35,822 UIT	Confirmar	35,822 UIT	00052452512
N.º 2	0,680 UIT	Confirmar	0,680 UIT	00052462512
N.º 3	2,720 UIT	Confirmar	2,720 UIT	00052472512
Código Acumulador de Multa (CAM)				20251200167

Elaboración: TFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00884070"



00884070